



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.

RES. EX. N° 1/ ROL F-047-2017

Santiago, 1 () OCT 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución N° 877 de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2013; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2015; en la Resolución Exenta N° 1 de 2014, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2014; en la Resolución Exenta N° 1221 de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; ; y en la Resolución Exenta N ° 1002, de fecha 29 de octubre de 2015, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 35 de la Ley Orgánica (en adelante "LO-SMA"), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.





2. Que, el Decreto Supremo N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante "D.S. N° 46/2002").

3. Que, SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., RUT N° 78.757.690-7, es titular del establecimiento ubicado en Ruta V-990, Camino Maullin-Carelmapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos, la cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 46/2002.

4. Que, la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILES") generados por "SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.", determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. 46/2002, y la entrega mensual de autocontroles.

5. Que, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° de Expediente	Periodo Informado	Presenta hallazgos
DFZ-2013-4870-X-NE-EI	01-2013	Si
DFZ-2013-3739-X-NE-EI	02-2013	Si
DFZ-2013-3989-X-NE-EI	03-2013	Si
DFZ-2013-4107-X-NE-EI	04-2013	Si
DFZ-2013-4229-X-NE-EI	05-2013	Si
DFZ-2013-2245-X-NE-EI	06-2013	No
DFZ-2013-4578-X-NE-EI	07-2013	Si
DFZ-2013-4741-X-NE-EI	08-2013	Si
DFZ-2013-6334-X-NE-EI	09-2013	Si
DFZ-2014-1002-X-NE-EI	10-2013	Si
DFZ-2014-1580-X-NE-EI	11-2013	Si
DFZ-2014-2154-X-NE-EI	12-2013	Si
DFZ-2014-3029-X-NE-EI	01-2014	Si
DFZ-2014-3578-X-NE-EI	02-2014	Si
DFZ-2014-6422-X-NE-EI	03-2014	Si
DFZ-2014-4342-X-NE-EI	04-2014	Si
DFZ-2014-4912-X-NE-EI	05-2014	Si
DFZ-2014-5482-X-NE-EI	06-2014	si
DFZ-2015-1216-X-NE-EI	07-2014	Si







DFZ-2015-1409-X-NE-EI	08-2014	Si
DFZ-2015-2335-X-NE-EI	09-2014	Si
DFZ-2015-2537-X-NE-EI	10-2014	Si
DFZ-2015-3097-X-NE-EI	11-2014	Si
DFZ-2015-4033-X-NE-EI	12-2014	Si
DFZ-2015-4699-X-NE-EI	01-2015	Si
DFZ-2015-4959-X-NE-EI	02-2015	Si
DFZ-2015-5192-X-NE-EI	03-2015	Si
DFZ-2015-5429-X-NE-EI	04-2015	Si
DFZ-2015-5661-X-NE-EI	05-2015	Si
DFZ-2015-5904-X-NE-EI	06-2015	Si
DFZ-2015-6149-X-NE-EI	07-2015	Si
DFZ-2015-8450-X-NE-EI	08-2015	Si
DFZ-2016-535-X-NE-EI	09-2015	Si
DFZ-2016-1605-X-NE-EI	10-2015	Si
DFZ-2016-2095-X-NE-EI	11-2015	Si
DFZ-2016-2612-X-NE-EI	12-2015	Si
DFZ-2016-5458-X-NE-EI	01-2016	Si
DFZ-2016-5663-X-NE-EI	02-2016	Si
DFZ-2016-6545-X-NE-EI	03-2016	Si
DFZ-2016-7110-X-NE-EI	04-2016	Si
DFZ-2016-7639-X-NE-EI	05-2016	Si
DFZ-2016-8196-X-NE-EI	06-2016	Si
DFZ-2016-8747-X-NE-EI	07-2016	Si
DFZ-2017-1173-X-NE-EI	08-2016	Si
DFZ-2017-1721-X-NE-EI	09-2016	Si
DFZ-2017-2258-X-NE-EI	10-2016	Si
DFZ-2017-2876-X-NE-EI	11-2016	Si
DFZ-2017-3421-X-NE-EI	12-2016	Si

6. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

(i) No informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero a diciembre del año 2015; y de enero a diciembre del año 2016, tal como lo expresa la Tabla N°2 de la presente resolución.

TABLA N° 2. Informe de Autocontrol

TABLE IT 2. IIIIOTHE de Autocontrol				
N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Autocontrol		
DFZ-2014-4912-X-NE-EI	05-2014	NO		
DFZ-2015-1216-X-NE-EI	07-2014	NO		





DFZ-2015-1409-X-NE-EI	08-2014	NO
DFZ-2015-2335-X-NE-EI	09-2014	NO
DFZ-2015-2537-X-NE-EI	10-2014	NO
DFZ-2015-3097-X-NE-EI	11-2014	NO
DFZ-2015-4033-X-NE-EI	12-2014	NO
DFZ-2015-4699-X-NE-EI	01-2015	NO
DFZ-2015-4959-X-NE-EI	02-2015	NO
DFZ-2015-5192-X-NE-EI	03-2015	NO
DFZ-2015-5429-X-NE-EI	04-2015	NO
DFZ-2015-5661-X-NE-EI	05-2015	NO
DFZ-2015-5904-X-NE-EI	06-2015	NO
DFZ-2015-6149-X-NE-EI	07-2015	NO
DFZ-2015-8450-X-NE-EI	08-2015	NO
DFZ-2016-535-X-NE-EI	09-2015	NO
DFZ-2016-1605-X-NE-EI	10-2015	NO
DFZ-2016-2095-X-NE-EI	11-2015	NO
DFZ-2016-2612-X-NE-EI	12-2015	NO
DFZ-2016-5458-X-NE-EI	01-2016	NO
DFZ-2016-5663-X-NE-EI	02-2016	NO
DFZ-2016-6545-X-NE-EI	03-2016	NO
DFZ-2016-7110-X-NE-EI	04-2016	NO
DFZ-2016-7639-X-NE-EI	05-2016	NO
DFZ-2016-8196-X-NE-EI	06-2016	NO
DFZ-2016-8747-X-NE-EI	07-2016	NO
DFZ-2017-1173-X-NE-EI	08-2016	NO
DFZ-2017-1721-X-NE-EI	09-2016	NO
DFZ-2017-2258-X-NE-EI	10-2016	NO
DFZ-2017-2876-X-NE-EI	11-2016	NO
DFZ-2017-3421-X-NE-EI	12-2016	NO

(ii) No informó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N° 739/2011, de fecha 08 de marzo del año 2011, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 de la presente resolución, en los meses de mayo y octubre del año 2013, consignándose además que el mes de mayo del año 2013 no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 3.5 de la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

TABLA N° 3. Frequencia mensual

Período Informado	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
	BENCENO	1	0
05-2013	BORO	1	0
	CADMIO	1	0
	ALUMINIO	1	0
	ARSENICO	1	0







	CIANURO	1	0
	COBRE TOTAL	1	0
	CROMO HEXAVALANTE		0
	FLUORURO	1	0
	HIERRO TOTAL	1	0
	MANGANESO TOTAL	1	0
	MERCURIO	1	0
	MOLIBDENO	1	0
	NIQUEL	1	0
	PENTACLOROFENOL	1	0
	PLOMO	1	0
SELENIO		1	0
	SULFUROS	1	0
	TETRACLOROETENO	1	0
	TOLUENO	1	0
	TRICLOMETANO	1	0
	XILENO	1	0
	ZINC	1	0
10-2013	PH	8	7

(iii) Presentó superación del límite máximo permitido de la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002 para los parámetros indicados en la Tabla N° 4, durante los meses de enero, marzo y octubre del año 2013; y marzo del 2014, no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. 46/2002.

TABLA N° 4. Superación de parámetros

Período Informado	Muestra	Parámetros ¹	Límite exigido mg/L	Valor reportado mg/L	Tipo de Control ²
01-2013	1190229	NTK	10	23,65	AU
03-2013	1220903	CLORUROS	250	578	AU
03-2013	1220903	NTK	10	93,5	AU
10-2013	1314127	NTK	10	16,7	AU
03-2014	1383236	NTK	10	11,75	AU

- (1) NTK Nitrógeno Total Kjeldhal
- (2) AU: Control automático; CD : Control directo;
- (iv) No reportó información asociada a los remuestreos durante los meses de enero, marzo, mayo y octubre del 2013; y marzo de 2014, para los parámetros indicados en la Tabla N° 5 de la presente resolución.

TABLA N° 5. Remuestreo

Período Informado	Muestra	Parámetros ¹	Límite exigido mg/L	Valor reportado mg/L	Tipo de Control ²	Remuestreos
01-2013	1190229	NTK	10	23,65	AU	No
03-2013	1220903	CLORUROS	250	578	AU	No /
03-2013	1220903	NTK	10	93,5	AU	No \
05-2013	1243836	NTK	10	15,40	AU	No
10-2013	1314127	NTK	10	16,7	AU	No
03-2014	1383236	NTK	10	11,75	AU	No





- (1) NTK Nitrógeno Total Kjeldhal
- (2) AU: Control automático; CD: Control directo;
- (v) No reporta información asociada al monitoreo del parámetro Sulfato, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 739, de fecha 08 de marzo del año 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril y junio del 2014, tal como lo expresa la Tabla N° 6 de la presente resolución.

Tabla N°6. Reporte de Sulfato

Table It of Reporte de Salieto				
N° de Expediente	Periodo Informado	Reporta Sulfato		
DFZ-2013-4870-X-NE-EI	01-2013	No		
DFZ-2013-3739-X-NE-EI	02-2013	No		
DFZ-2013-3989-X-NE-EI	03-2013	No		
DFZ-2013-4107-X-NE-EI	04-2013	No		
DFZ-2013-4578-X-NE-EI	07-2013	No		
DFZ-2013-4741-X-NE-EI	08-2013	No		
DFZ-2013-6334-X-NE-EI	09-2013	No		
DFZ-2014-1002-X-NE-EI	10-2013	No		
DFZ-2014-1580-X-NE-EI	11-2013	No		
DFZ-2014-2154-X-NE-EI	12-2013	No		
DFZ-2014-3029-X-NE-EI	01-2014	No		
DFZ-2014-3578-X-NE-EI	02-2014	No		
DFZ-2014-6422-X-NE-EI	03-2014	No		
DFZ-2014-4342-X-NE-EI	04-2014	No		
DFZ-2014-5482-X-NE-EI	06-2014	No		

7. Que mediante Memorándum N° 626, de fecha 2 de octubre del año 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., RUT N° 78.757.690-7, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:





N°	Hecho que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión
1	El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero a diciembre del año 2015; y enero a diciembre del año 2016.	Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002: "[] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. []" Artículo 16° D.S. N° 46/2002: "Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga." Resolución Exenta SISS N° 739 de 8 de marzo del año 2011: "4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas." "6. [] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl . En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio."

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el hecho N° 1 como infracción leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.





Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a:

a





Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y sus anexos, los antecedentes de la denuncia formulada y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion o en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA., domiciliado en Ruta V-990, Camino Maullin-Carelmapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos.

Daniela Paulli Ramos Fuențes Fiscal Instructora de la Division de Sanción Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

L**CO**VI/PAR Carta certificada:

> - Representante Legal de SOCIEDAD DE INVERSIONES CAMPANARIO LTDA.. Ruta V-990, Camino Maullin-Carelmapu, comuna de Maullin, Región de Los Lagos.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. Ivonne Mansilla. Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos SMA. Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano),
 Puerto Montt.





